

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL N° -2024-ITP/SG

VISTOS:

El Escrito S/N presentado el 30 de setiembre de 2024 por Freddy Chaupin Sosa (en adelante administrado); los Informes N° 000014 y 000015-2024-ITP/ST de fechas 03 y 11 de octubre de 2024, respectivamente, de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) del Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante ITP); el Memorando N° 001749-2024-ITP/OGRRHH de fecha 04 de octubre de 2024 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante OGRRHH); el Informe N° 000483-2024-ITP/OAJ de fecha 15 de octubre de 2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de octubre de 2022, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18259-2022-CG/DEN-AOP, denominado "Generación y publicación de las órdenes de compra en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco a cargo de Perú Compras", el Órgano de Control Interno (en adelante OCI) del ITP, advirtió presuntas irregularidades cometidas en la plataforma de Perú Compras durante el periodo de evaluación del 04 de enero al 31 diciembre de 2021;

Que, el 25 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 34003-2022-CG/DEN, el OCI derivó al Director Ejecutivo del ITP, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 18259-2022-CG/DEN-AOP, a fin que implemente las acciones correspondientes;

Que, el día 26 de octubre de 2023, se notificó al administrado la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH, emitida por la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, al domicilio sito en Calle 48, Mz. C, Lt. 24, Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Lima. Con dicha carta se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el administrado, pues habría incurrido en la falta de carácter administrativo disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que versa sobre "la negligencia en el desempeño de las funciones", al no supervisar de manera diligente, de acuerdo a la normativa vigente, la emisión de las órdenes de compra que debieron generarse como consecuencia de la utilización de la plataforma de PERU COMPRAS, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, existiendo en el año 2021, 143 requerimientos que no fueron formalizados sin sustento alguno;

Que, el 25 de setiembre de 2024, se notificó al administrado, en dos visitas, la Carta N° 020-2024-ITP/ST, emitida por la STPAD del ITP, al domicilio sito en Calle 48, Mz. C, Lt. 24, Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Lima. En dicha carta se remitió el Informe N° 198-2024-ITP/OGRRHH (informe de instrucción), a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, y solicitar programación de informe oral en el plazo de tres (03) días hábiles de notificada, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado;

Que, el 30 de setiembre de 2024, el administrado presentó el Escrito S/N donde solicita se declare la nulidad del acto de notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH y de la Carta N° 20-2024-ITP/ST, en consecuencia, solicita se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, hasta el momento que ocurrió el vicio de la notificación de dichos actos con la finalidad de que ejercitar su derecho de defensa;



Que, el 03 de octubre de 2024, con Informe N° 0014-2024-ITP/ST, la STPAD del ITP, recomendó a la OGRRH, en su calidad de Órgano Instructor, que se declare la nulidad de oficio del acto de la notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRH y la Carta N° 20-2024-ITP/ST, correspondiendo a la Secretaría General la competencia para dicha declaración, por haberse notificado en un domicilio que no correspondía al administrado, vulnerándose de ese modo el derecho al debido procedimiento;

Que, el 04 de octubre de 2024, con Memorando N° 001749-2024-ITP/OGRRH, la OGRRH, en su calidad de Órgano Instructor, señala que se encuentra de acuerdo con la recomendación efectuada en el Informe N° 0014-2024-ITP/ST, por lo que, de conformidad con el artículo 10 al 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), eleva los actuados para la declaración de la nulidad de oficio de los referidos actos de notificación;

Sobre el debido procedimiento y el acto de notificación

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...) *Énfasis agregado*

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 049-2017-AA/TC, en su fundamento 3, ha señalado sobre el debido procedimiento que:

3. En efecto, el derecho **al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.** Así, el **debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado** (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (fundamento jurídico 3) *Énfasis agregado*

Que, por su parte, el artículo 20 del TUO de la LPAG establece que las notificaciones se realizarán conforme a un orden de prelación:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo **orden de prelación**:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe,



siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. *Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.*

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos. (...) Énfasis agregado

Que, en suma, lo que el artículo 20 del TUO de la LPAG señala es que, en primer lugar, **la notificación debe realizarse de forma personal y en el domicilio del administrado**, siendo que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Que, así también el artículo 21 del TUO de la LPAG, desarrollo el procedimiento para la notificación personal, estableciendo lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Que, en ese contexto, no cabe duda que la norma procedimental administrativa, regulada en el TUO de la LPAG, ha establecido reglas claras e imperativas que deben ser cumplidas sobre la notificación personal, cuyo incumplimiento ameritaría la sanción de nulidad;

Que, al respecto es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 01709-2011-PA/TC, que: *los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano*”; *incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa*;

Que, por otro lado, el TC en el Exp. N° 01741-2005-AA/TC, ha establecido que: “*Al no observarse la **formalidad** dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la municipalidad emplazada, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable [defecto del requisito de validez] establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos materia de la demanda debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa.*”;

Que, finalmente, es oportuno señalar que conforme el artículo 15 del TUO de la LPAG, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Al respecto, Morón Urbina¹ ha señalado que “*el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que, un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, siendo la notificación un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia*”.

Sobre el escrito de nulidad de los actos de notificación

Que, la solicitud de nulidad presentada el 30 de setiembre de 2024 por el administrado tiene como finalidad que se declare nula la notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH emitida por la OGRRHH, así como la Carta N° 020-2024-ITP/ST emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, debido a que se notificaron dichos actos en el domicilio ubicado en Calle 48, Mz. C, Lt. 24, Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Lima, no siendo su domicilio, ya que su domicilio real es Calle 48, Mz. C-2, Lt. 24, Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Lima;

Que, al respecto, es oportuno señalar que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG regula el mecanismo procesal de la nulidad de oficio, la misma que constituye una facultad exclusiva de la administración la cual puede ser ejercida incluso sobre actos que hubieran quedado firmes (siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto viciado hubiera quedado consentido);

Que, del análisis de la solicitud de nulidad presentada por el administrado se observa que la misma deviene en improcedente ya que según el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, los administrados plantean sus nulidades de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos, situación que no se evidencia en el presente caso;

Que, asimismo, si se considerara que la solicitud de nulidad presentada por el administrado tendría como finalidad promover una nulidad de oficio, la misma devendría en improcedente, en tanto que la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo* (15ª ed., Tomo I). Gaceta Jurídica, p. 276.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

la administración que constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que en virtud al derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollado a nivel administrativo a través del artículo 117° del TUO de la LPAG, todo administrado tiene derecho a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta;

Sobre la notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH

Que, con Informe N° 0014-2024-ITP/ST, complementado con Informe N° 0015-2024-ITP/ST, la STPAD indica que con Memorando N° 158-2023-ITP/ST, de fecha 13 de octubre de 2023, solicitó a la OGRRHH el informe escalafonario del administrado, siendo que dicha oficina con Memorando N° 2222-2023-ITP/OGRRHH, de fecha 20 de octubre de 2023, remitió el informe escalafonario, consignando como domicilio del administrado: “Calle 48 Mz. C, Lt. 24 Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Chosica”;

Que, por tal razón, la STPAD elaboró el proyecto de Carta de inicio de PAD consignando como dirección del administrado: “Calle 48 Mz. C, Lt. 24 Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Chosica”, la misma que fue suscrita por la OGRRHH, en su calidad de órgano instructor, generándose la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH;

Que, en ese contexto, la STPAD mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, solicitó a mensajería del ITP la notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH de fecha 23 de octubre de 2023, la misma que se gestionó mediante la empresa Olva Courier a la dirección consignada;

Que, en esa línea, en la Carta N° 020-2024-ITP/ST, de fecha 23 de setiembre de 2024, mediante la cual se remite el Informe N° 198-2024-ITP/OGRRHH (informe de instrucción), se consignó la siguiente dirección: “Calle 48 Mz. C, Lt. 24 Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Chosica”;

Que, no obstante, según lo señalado en el Informe N° 0014-2024-ITP/ST, complementado con Informe N° 0015-2024-ITP/ST, se revisó el legajo personal del administrado y se advirtió que en el Contrato Administrativo de Servicios N° 1002-2019-ITP suscrito con el ITP se ha consignado la dirección “Calle 48 Mz. **C2**, Lt. 24 Urb. San Antonio de Carapongo – Lurigancho – Chosica”, domicilio que coincide con la dirección declarada por administrado en su solicitud de nulidad; no habiéndose cumplido con notificar al administrado en el domicilio declarado por él con fecha anterior y conocido por la Entidad, siendo que las Cartas N° 185-2023-ITP/OGRRHH y N° 020-2024-ITP/ST, han sido notificadas en un domicilio incorrecto, situación que habría motivado que el administrado no tenga conocimiento oportuno del PAD incoado en su contra, por lo que, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, cabe indicar que, la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa y, como consecuencia de ello al debido procedimiento, descrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Sobre los efectos de la declaración de nulidad y el órgano competente

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Carta N° 0000185-2023-ITP/OGRRHH de fecha 23 de octubre de 2023, que dio inicio al PAD contra el administrado, por lo que, dicha situación acarrea que se declare nulo todo lo actuado en el PAD, conforme el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer hasta el momento de la configuración del vicio de la notificación de la referida carta;



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Que, así también, en atención al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, el acto resolutorio que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, por lo que, se deberá determinar la existencia de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores del ITP, que participaron en la notificación viciada de las Cartas N° 00185-2023-ITP/OGRRHH y N° 000020-2024-ITP/ST, de acuerdo lo señalado en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, en caso, se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, siendo en el presente caso, los actos de notificación emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, siendo la Secretaría General, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del ITP, el superior jerárquico de la OGRRHH, por lo que, resulta competente para emitir el pronunciamiento respecto a la declaración de nulidad de oficio;

Que, con Informe N° 000483-2024-ITP/OAJ de fecha 15 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH, con el cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el administrado y, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el presente PAD desde el momento del vicio de notificación de la citada carta, debiéndose retrotraer el PAD hasta el momento previo a la notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, subsane en el más breve plazo los vicios advertidos;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad contenida en el Escrito S/N presentado el 30 de setiembre de 2024 por Freddy Chaupin Sosa, respecto de los actos de notificación de la Carta N° 185-2023-ITP/OGRRHH (notificada el 26 de octubre de 2023) y la Carta N° 20-2024-ITP/ST (notificada el 25 de setiembre de 2024), de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Carta N° 0000185-2023-ITP/OGRRHH del 23 de octubre de 2023, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra Freddy Chaupin Sosa, por haberse vulnerado el debido procedimiento y derecho de defensa y, en consecuencia, nulos de oficio los actos posteriores generados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la notificación de la Carta N° 0000185-2023-ITP/OGRRHH, debiendo la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Freddy Chaupin Sosa, subsanar en el más breve plazo el vicio advertido y las acciones administrativas correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

ARTÍCULO 4.- Remitir a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del ITP, para las acciones de investigación sobre la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (<https://www.gob.pe/itp>).

Regístrese y comuníquese

NATALIA KELLY URBANO RAMÍREZ

Secretaria General

Instituto Tecnológico de la Producción